

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

2. Antecedentes

William Heffrey Escobar Medellín por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra **Néstor Mauricio Donoso Gutiérrez** para que se ordene la división ad valorem del inmueble ubicado en la **Calle 69 B No. 86 A – 30 Interior 10** de esta ciudad con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1500599**, cuyos linderos y demás características se encuentran consignados dentro del expediente.

Una vez vinculada la accionada al proceso, y surtido el trámite legal correspondiente, el Despacho en auto del 24 de julio de 2018 decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la controversia y su avalúo, por haber sido notificada la demanda por aviso sin formular oposición alguna.

Requeridas las partes para hacer uso de su derecho a fijar de mutuo acuerdo el precio del bien en los términos del inciso segundo del Artículo 411 del Código General del Proceso conforme se ordenó en auto del 16 de septiembre de 2019, y propuesto el precio mediante avalúo por el demandante y realizado el traslado sin objeción a su contraparte, mediante proveído del 15 de octubre de 2019, se tomó como el avalúo del plurievocado predio por la suma de \$160.393.500 y se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble.

En vista de lo anterior, el 6 de febrero de 2020, se realizó la almoneda del inmueble cuya división ad valorem se pretende, adjudicándosele al ciudadano **Gerardo Fonseca Martínez** por la suma de **\$143.750.000**. Diligencia aprobada por auto del 1 de julio de 2020.

Finalmente, la entrega del bien se realizó el pasado 29 de julio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 411 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes:

3. Consideraciones

3.1. Presupuestos procesales

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 75 a 84, 406 y siguientes del Código General del Proceso).

3.2. Caso concreto

De conformidad con los artículos 2322 y siguientes del Código Civil, el derecho de dominio de una cosa a título singular o universal puede ser ostentado simultáneamente por dos o más personas, llamadas comuneros, quienes tendrán sobre la cosa común el mismo derecho que el de los socios en el haber social.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 2334 ibídem, derogado por el artículo 1134 de la ley 105 de 1931 subrogado por el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil y posteriormente por el artículo 406 del Código General del Proceso todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

Para el caso de la división ad valorem, mediante venta judicial, dispone el artículo 411 del Código General del Proceso que una vez practicado el secuestro ordenado de manera conjunta a la venta de la cosa, se procederá al remate en la forma prescrita en proceso ejecutivo. Así las cosas, registrada la almoneda y entregada la cuota al rematante, el Juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda.

En el presente asunto, cumplidos los requisitos legales para el efecto, pues el 24 de julio de 2018 se dictó auto ordenando la venta en pública subasta del inmueble objeto de la controversia, por haber sido notificada la demanda por aviso sin formular oposición alguna inclusive al avalúo de parte obrante en el expediente

Así las cosas, el 6 de febrero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien objeto de la litis, siendo el mismo adjudicado al ciudadano **Gerardo Fonseca Martínez** por la suma de **\$143.750.000** diligencia aprobada por auto del 1 de julio de 2020.

Por su parte, la adjudicación efectuada por el Despacho fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la demanda conforme se observa en la anotación No 14 del folio de matrícula, y la entrega del bien adjudicado al rematante se llevó a cabo satisfactoriamente el día 29 de julio de 2022; circunstancias que a la luz de lo dispuesto en el literal sexto del Artículo 411 del Código General del Proceso, imponen que mediante sentencia escrita se adelante la distribución del producto de la venta judicial en proporción a los derechos de los comuneros sobre el bien.

En este orden de ideas, y comoquiera que en el caso sub júdice, se reúnen los presupuestos establecidos en la citada norma, se dispondrá la distribución del producto del remate entre los comuneros.

Para tal fin, indíquese que el inmueble objeto de la controversia se remató en la suma de **\$143.750.000**, los cuales deberán ser distribuidos entre los comuneros en proporción a los derechos que a cada uno le corresponda en comunidad, es decir, por partes iguales del 50% para el demandante y el demandando.

Sin embargo, como quiera que el rematante acreditó el pago de:

-Impuestos prediales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 por \$1.234.00.

-Factura por concepto de energía \$69.840.

-Factura por concepto de gas natural \$45.010.

-Factura de acueducto y alcantarillado \$102.017

Dichos dineros deberán ser descontados de los emolumentos a distribuir.

De las anteriores premisas, se tiene lo siguiente:

Valor para distribuir: \$143.750.000

Sumas pagadas por el rematante: \$1.450.867.

Para un Total: \$142.299.133

En consecuencia, la distribución de los dineros a los comuneros quedará de la siguiente forma:

- **William Heffrey Escobar Medellín: \$71.149.566,5**
- **Néstor Mauricio Donoso Gutiérrez: \$71.149.566,5**

Finalmente, sobre los emolumentos referidos en memorial del pasado 30 de septiembre de 2020, se pone de presente al actor que serán reconocidos como costas procesales y que los frutos civiles no se encuentran probados dentro del presente asunto, ni en su naturaleza ni en su monto, conforme lo dispone el artículo 167 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Ordenar la distribución de los dineros producto del bien rematado a cada uno de los comuneros, en proporción a su derecho, así:

- **William Heffrey Escobar Medellín: \$71.149.566,5**
- **Néstor Mauricio Donoso Gutiérrez: \$71.149.566,5**

2° Ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados a este Despacho dentro del trámite de la referencia conforme al literal anterior, previo a los fraccionamientos de depósitos a que haya lugar.

3° Requerir a **William Heffrey Escobar Medellín** y **Néstor Mauricio Donoso Gutiérrez** para que de conformidad con lo previsto en la circular PCSJ2017 de 2020, informen los datos de la cuenta bancaria (banco, titular, tipo y número de cuenta) a la cual se deba realizar el abono de los títulos judiciales cuya entrega se ordenó en el numeral anterior.

4° Ordena entrega de la suma de **\$1.450.867** a favor del rematante señor **Gerardo Fonseca Martínez**, a quien se le requiere para que aporte certificación de su cuenta bancaria a efecto de realizar el correspondiente abono de los títulos judiciales.

5° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante para lo cual se fija la suma de **\$2.000.000**, por concepto de agencias en derecho. Por secretaria liquidense las costas.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto adiado 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de José Olindo Viasus Romero, por las obligaciones contenidas el contrato de arrendamiento arrimado.

Fundamentos del recurso

Señaló la recurrente que, la firma impuesta en el contrato base de la acción es el simple nombre de la representante legal suplente de la demandada Incapval Ltda., la cual, no cuenta con los rasgos de su firma habitual. Aunado que, no cuenta con presentación personal ante ninguna Notaría que de fe de la misma.

Aseguró que, por esa razón, no cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P. en el entendido que los títulos ejecutivos deben provenir de su deudor y la rúbrica impuesta no pertenece a dicha ciudadana.

Téngase en cuenta que, de dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante quien adujo que, esta no es la cuerda procesal para alegar lo atinente a la firma del documento, y que el título ejecutivo cuenta con los requisitos para ser cobrado.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

Delanteramente advierte el despacho que habrá de confirmar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de librar mandamiento de pago se ajustó a lo normado en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, conforme se expondrá a continuación.

Sea lo primero señalar que al amparo de lo preceptuado en el artículo 430 ejusdem: “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere

legal. (...) [l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, observa el despacho que los argumentos de la apoderada de la demandada Incapval Ltda se tornan improcedentes, como quiera que su reproche versa sobre un asunto sustancial y no formal del título base de recaudo, motivo por el cual no habrá lugar a efectuar un análisis de fondo.

Nótese que el extremo pasivo indicó que la firma impuesta en el contrato de arrendamiento no pertenece la señora Mónica Patricia Silva representante legal suplente de Incapval y quien aparece firmando el contrato de arrendamiento arrimado, además que, propuso una tacha de falsedad respecto de dicho documental, situación que comporta un asunto que debe ser alegado como excepción de mérito y resuelto en la sentencia respectiva. Máxime, la tacha de falsedad se tramita conforme lo dispone el artículo 269 del C.G. del P.

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 el contrato de arrendamiento cumple con los requisitos y presta mérito ejecutivo, máxime, lo que se alega es la autenticidad del mismo lo cual se debe alegar a través de la tacha de falsedad como ya se dijo, lo cual requiere ser demostrado probatoriamente.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

Finalmente, por secretaría contabilice el término con el que cuenta la demandada Incapval para contestar la demanda o ratificarse en la aportada.

Se reconocerá personería jurídica, amplia y suficiente a la profesional Ana Gabriel León Beltrán para que represente los intereses de la pasiva.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer el auto adiado 6 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaría contabilice el término con el que cuenta la demandada Incapval para contestar la demanda o ratificarse en la ya aportada.

3° Reconocer personería jurídica, amplia y suficiente a la profesional Ana Gabriela León Beltrán para que represente los intereses de la pasiva Incapval Ltda.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el trámite de notificaciones adosado, se tendrá por notificado al demandado Gerardo Silva Dulcey conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, dado que las notificaciones arrimadas cumplen con los requisitos dispuestos por dicha normatividad, quien dentro del término guardó silencio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad interpuesta por el acreedor Diego Sadid Losada Rubiano.

Antecedentes

El pasado 27 de octubre de 2020, el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln realizó la audiencia de graduación y calificación de los créditos a la cual no asistió el profesional Diego Sadid Losada Rubiano.

Fundamentos de la Nulidad

Señaló el acreedor que, no acudió a la audiencia referida como quiera que, tenía una sintomatología similar a Covid que se lo impidió y que, en esa fecha se aprobó el acuerdo con un porcentaje del 50% sin alcanzar el 51% condonando la totalidad de los intereses correspondientes a su crédito sin su presencia y sin que la notificación de la nueva fecha se haya efectuado en debida forma. Solicitó se declare la nulidad de la audiencia conforme lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política.

Consideraciones

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*.

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento, se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su turno, el artículo 134 ibídem, refiere a la oportunidad para alegar las nulidades.

Por otra parte, en lo que refiere a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 ibid., en su inciso 1º señala que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Por su parte, el inciso 4º de la misma disposición, señala que: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.**

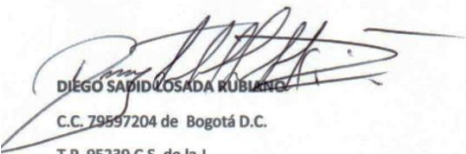
Pues bien, el señor Diego Sadid Losada Rubiano alegó la nulidad de la audiencia de graduación y calificación de los créditos celebrada el 27 de octubre de 2020, como quiera que, se decidió sin la mayoría decisoria y, además, la fecha de audiencia no se notificó en debida forma.

Al respecto, el despacho advierte que mediante e-mail del 22 de octubre de 2020, la conciliadora remitió al correo losadadiego72@gmail.com la notificación de la fecha y hora de audiencia para el día 27 de octubre de esa anualidad a las 4 de la tarde, ello para rectificar el correo anterior remitido en esa misma oportunidad que informaba que la audiencia sería el 30 de ese mismo mes y año:



Y así mismo, se verificó que ese es el correo utilizado por el apoderado pues es el mismo mediante el cual se ha comunicado en múltiples oportunidades con el centro de conciliación

CORRESPONDIENTE A LAS 40 CUOTAS CORRESPONDIENTES AL CREDITO HIPOTECARIO CREDITO DE TERCER ORDEN DEL CUAL SOY TITULAR, LAS CUALES SE HICIERON EXIGIBLES DESDE EL MES DE MARZO DE 2022 HASTA LA FECHA. Igualmente debo indicar que desconozco si se ha cancelado la totalidad de los otros créditos que conforman el primer orden determinado en el presente asunto.


DIEGO SAMIR LOSADA RUBIANO
C.C. 79597204 de Bogotá D.C.
T.P. 95239 C.S. de la J.
Notificaciones : losadadiego72@gmail.com diegolosadasegb1507@gmail.com carrera 10ma 16 39
Of 1507 Bogotá 3012487091 350253527.

Luego, la nulidad deprecada está llamada al fracaso, pues no se observa la indebida notificación que alegó.

De otro lado, los acreedores que aprobaron la propuesta de pago representaron el 50.35% del total del capital de la deuda, y, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 553 del C.G. del P., debía impartirse su aprobación:

Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

Si el acreedor no se encontraba de acuerdo con lo aprobado debió impugnarlo en los términos del artículo 557 ibidem; si consideraba que las obligaciones de las acreedoras Angela Catherine Rincón y Linda Dusan eran simuladas, también tuvo la oportunidad para alegarlo ante el centro de conciliación conforme lo dispone el artículo 572 ibidem. Y finalmente, si consideraba que debían tenerse en cuenta los intereses también pudo objetar la cuantía de su crédito.

Por lo tanto, los argumentos que aquí pregonan resultan extemporáneos.

Finalmente, es importante advertir que no allegó solicitud de aplazamiento previo a la celebración de la diligencia.

En consecuencia, de todo lo dicho la nulidad planteada se despacha desfavorablemente.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Negar la nulidad propuesta por el profesional Diego Sadid Losada Rubiano por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, notifique dicha decisión y remítase el expediente al centro de conciliación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

De entrada, el despacho niega la solicitud efectuada por los extremos de la litis como quiera que, el auto que terminó el proceso por pago total de la obligación el día 4 de agosto de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriado y contra aquel solamente procedían los recursos de reposición y apelación los cuales no fueron interpuestos dentro del término.

Si bien el actor, en memorial que antecede, solicitó el desistimiento la solicitud de terminación de la ejecución que radicó desde su dirección de notificaciones judiciales, lo cierto es que aquel fue tramitado en su momento pues cumplía con los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. para generar la consecuencia jurídica, cual es, la terminación del proceso por pago total de la obligación, luego, ante esta situación ya no es posible desistir y se reitera que, la única forma de atacar la decisión era mediante los recursos dispuestos en la Ley para ello que no fueron empleados por el actor en su momento, luego, no puede pretender revivir etapas procesales precluidas con la solicitud que antecede, y mucho menos atacar un auto de profunda trascendencia jurídica como el que nos ocupa, con la solicitud de desistimiento que tiene características diferentes a las de enervar la decisión adoptada por la judicatura.

Aunado, se pone de manifiesto que, la solicitud de terminación fue radicada el 6 de julio de 2022, y el auto que resolvió se profirió un mes después, espacio de tiempo suficiente para solicitar el desistimiento que hoy pregona extemporáneamente, aunado que, tuvo tres días para atacar la decisión lo que no hizo, quedando ejecutoriada el 11 de agosto de esta anualidad a las 5:00 p.m., luego no es de recibo que, dos meses después -6 de octubre de 2022- allegue un memorial pretendiendo revivir el proceso que por su incuria generó esa consecuencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

En el proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por tanto, se procede a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Fundamentos de la solicitud

Alegó el extremo actor que, el señor Placido Aguilera Corzo nació el día 18 de agosto de 1955, y fue bautizado en la Parroquia del Niño Jesús de la ciudad de Bogotá D.C.; refirió que, dicho nacimiento se produjo dentro de la vigencia del matrimonio de sus padres Luis Alfredo Aguilera Forero y María Ana Matilde Corzo Pacheco, ocurrido el 6 de septiembre de 1953.

Reseñó que con el acta de bautismo al señor Placido Aguilera Corzo se expidió por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se le expidió la cédula de ciudadanía No. 19.263.911 de Bogotá con fecha 17 de enero de 1976, se encuentra vigente.

De otra parte, adujo que, dicho señor en su vida cotidiana decidió llamarse José Fernando Aguilera Corzo, y fue así como lo conocieron los que lo distinguieron al igual que su familia. La señora María Esther Aguilera Corzo con el fin que su hermano tuviera acceso a la salud lo incluyó como beneficiario con el nombre de José Fernando.

Como el señor se encontraba afiliado bajo el nombre de José Fernando Aguilera Corzo, y dado que el día 4 de septiembre de 2020, falleció el certificado de defunción se expidió con ese nombre y no con el de Plácido, por lo tanto, no fue posible realizar el registro por el error en el nombre.

Finalmente, como bajo el nombre de Plácido Aguilera Corzo no había registro civil de nacimiento, se procedió a efectuarlo en la Notaría 4 del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 59785968.

3. Antecedentes

2.1. En auto adiado 25 de mayo de 2021, se admitió la misma ordenándose imprimir el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría 4 del Círculo de Bogotá.

2.3. Dichas entidades emitieron respuesta.

4. Consideraciones

4.1. Para el sub-judice que se examina, se tiene que, los presupuestos de índole legal se encuentran presentes. En efecto, la legitimación en la causa, en este caso la activa, está plenamente configuradas y, por tanto, se impone estudiar y decidir el petitum de la acción, dirimiendo la controversia mediante providencia que no hará tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 304 del C.G.P., pero atendiendo las excepciones de la misma preceptiva.

Previo al estudio de fondo se debe advertir que en el proceso no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; encontrándose reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el fallo correspondiente conforme se expondrá a continuación.

Ahora bien, Conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención (cuando no hubiere pruebas por practicar), está habilitada en los siguientes eventos:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***

[...] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone

genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

En ese sentido, observa el despacho que, este es el escenario disponible para decidir sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes en la contestación de la demanda y el traslado que se hizo de la misma.

Así las cosas, en primer lugar, resulta necesario indicar que, toda prueba sin excepción alguna debe satisfacer las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P. faculte al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

4.2. Ahora bien, sobre la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Verbigracia, cando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente. Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas. Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

A manera de conclusión, la Corte Suprema de Justicia en auto AP948 (51882) de 07/03/18 cuya magistrada ponente M. P. Patricia Salazar Cuéllar, respecto de estos tópicos reflexionó lo siguiente:

“Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz.”

Descendiendo el caso objeto de estudio, observa esta judicatura que, la parte demandada solicitó los testimonios de María Esther Aguilera Corzo, Luis Orlando Aguilera Corzo, María Lourdes Aguilera Corzo y Antonio Aguilera Corzo, ello para pobra sobre el nombre inicial de su hermano, el cambio de nombre, si fue realizado legalmente y de manera válida. No obstante, dichas pruebas para

la judicatura no son conducentes, pertinentes, ni útiles, para demostrar lo que se pretende pues basta con adosar documentales en las que conste la información sobre la identidad existente entre Placido y José Fernando Aguilera Corzo.

4.3. De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 se entiende como estado civil de una persona, *«su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, **indisponible** e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley»* (Negrilla ajena al texto original). Así mismo, denota el artículo 2° ibídem que tal atributo de la personalidad *«se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos»*.

En ese contexto, el certificado del registro civil es el documento en el que se consignan esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas -entre ellos el nacimiento, reconocimiento de hijos, legitimaciones, matrimonio, divorcio, interdicciones judiciales, **defunciones**, etc.-, y su validez depende de que la inscripción cumpla los requisitos establecidos en la ley, pues, a falta de uno de ellos, se genera la nulidad de este.

Ahora bien, en tratándose de la importancia del estado civil y su incidencia en los derechos a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-390 de 2005, precisó:

(...) el Estado asume para sí la determinación del estado civil de las personas conforme a la ley (CP art. 42), y la regulación de la inscripción del mismo conforme se disponga por el legislador. Es decir, ni el estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares. No es concesión graciosa de nadie, sino que constituye un derecho, no una merced ni una dádiva. No es algo que se da y puede quitarse al arbitrio o capricho de alguien con respecto a otro, sino que siempre se encuentra regulado de manera estricta por la ley de tal suerte que su afectación sólo puede llevarse a cabo por las precisas causales establecidas por el legislador y con la más estricta sujeción a los procedimientos señalados por él, pues no es un asunto de interés privado sino que ello interesa a toda la colectividad.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.

La muerte de una persona sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Al respecto, el artículo 106 del Decreto 1260 establece que:

Artículo 106. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en*

proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 427 de 2003, afirmó: *(...) en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos”.*

Ahora, la responsabilidad de denunciar el fallecimiento, para efectos de su inscripción en el registro civil, recae principalmente en el cónyuge y los familiares más próximos del occiso; sin embargo, en caso de muerte violenta, tal registro sólo procede previa autorización judicial.

Para inscribir la defunción, si ésta fue muerte natural, es necesario observar lo dispuesto por el Decreto 1536 de 1989, aplicable para muertes naturales no inscritas dentro de los dos días siguientes a la ocurrencia de la defunción.

El artículo 1° del Decreto 1536 expresa:

*“Transcurridos dos días desde la defunción sin que se haya inscrito, a su registro se procederá **sólo** mediante orden impartida por **el inspector de policía**, previa solicitud escrita del interesado en la que se explicarán las causas del retardo.*

El funcionario administrativo impartirá la orden de inscripción y en todo caso calificará las causas del retardo, y si considera que éste se debe a dolo o malicia, impondrá al responsable, mediante resolución motivada, multa de \$50.00 a \$ 1.000.00, sin perjuicio a la acción penal a que hubiere lugar”.

Nótese de la norma anterior que, para efectuar la inscripción de la defunción por muerte natural, pasados los dos días de que trata el artículo 75 del Decreto Ley 1260 de 1970, sólo es necesaria la orden impartida por el Inspector de Policía. El Decreto no exige más requisitos.

Pues bien, observa la judicatura que, existe un trámite previsto en el Decreto Ley 1260 de 1970 modificado por el Decreto 1536 de 1989 mediante el cual, los familiares de una persona fallecida pueden acudir al inspector de policía

respectivo para que aquel ordene la inscripción del registro, situación que escapa a la órbita de conocimiento de esta judicatura, a quien no le compete ordenar la expedición del registro civil de defunción, pues como se dijo, hay un trámite especial que regula la materia.

Es importante poner de presente que, el artículo 577 del C.G. del P. regula los asuntos que se deben tramitar en los procesos de jurisdicción voluntaria, y allí no se encuentra enlistado el de expedición del registro que se pretende. Sobre la muerte de una persona, esta judicatura podría efectuar la declaratoria de ausencia (numeral 4), la declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento (numeral 5) o la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación de seudónimo en actas o folios de registro de aquel (numeral 11), trámites muy diferentes al que pretende el extremo interesado.

Aunado que, también es competente la judicatura para tramitar cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente, sin embargo, reitérese, los familiares del señor Aguilera Corzo (q.e.p.d.) deben proceder en la forma señalada por el Decreto Ley 1260 de 1970 modificado por el Decreto 1536 de 1989.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, se denota que la situación advertida comporta una modificación del estado civil del señor Aguilera Corzo (q.e.p.d.). De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

Sobre el estado civil de una persona dice el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970:

"es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".

Para el caso de autos, debe señalarse que, vistos los hechos de la demanda y sus anexos, tiene por pretensión, que se ordene la expedición del registro de defunción del señor Placido Aguilera Corzo como quiera que, no se ha podido inscribir pues el certificado de defunción expedido se hizo a nombre de José Fernando Aguilera Corzo nombre que no coincide con el demandado ni con su cédula de ciudadanía.

Bajo ese entendido, en el presente asunto se trata de establecer el fallecimiento de dicho ciudadano y el posterior registro de ese hecho, situación que sin lugar a duda altera el estado civil de esa persona, por lo que, incluso acorde con el numeral 2, del artículo 22 del Código General del Proceso ello incumbe a los Jueces de Familia.

Por todo lo dicho anterior, se negará la solicitud

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Inscripción Extemporánea de Registro Civil de Defunción formulador por **María Esther Aguilera Corzo** conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **archívense** las diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

El extremo actor solicitó se tenga como sucesora procesal de la demandante a la empresa Protekto Cra S.A.S. con ocasión a la fusión que se realizó mediante Asamblea de Accionistas el día 10 de noviembre de 2021.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En el caso subexamine se encuentra acreditada la fusión efectuada conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal anexada con la solicitud, razón por la cual, es procedente tener a dicha empresa como sucesora procesal de la demanda a partir de este momento.

De otro lado, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **se ordenará el emplazamiento del demandado.**

Por lo anterior, **se resuelve,**

1° Admitir a Protekto Cra S.A.S. como sucesora procesal de la demandante **Cra S.A.S.** en su calidad de parte de mandante.

2° Por secretaría realice el emplazamiento del demandado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial y anexos remitidos por el Liquidador Oscar Antonio González Hadad, se ordena requerir a la deudora Adriangela Chiquinquirá Romero Sánchez para que informe si se está tramitando otro proceso de liquidación patrimonial en el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad.

Así mismo, se ordena requerir al Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá para que, indique si está tramitando un proceso de insolvencia respecto de dicha usuaria y la fecha en que le fue asignada la competencia de este asunto.

Lo anterior dentro del término de quince (15) días.

Por secretaría notifique esta decisión al correo de la deudora adriangelaros@gmail.com, e infórmese a dicha sede judicial, por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

En primer lugar, se acepta la sustitución del poder allegada por la profesional Natalia Andrea González en favor de Juan Pablo Amaya Merchán.

De otra parte, conforme a lo solicitado el 10 de octubre de 2022, se ordena oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol al correo dijin.arafi-gasre@policia.gov.co para que certifique el monto de la recompensa en favor del señor Elver Uriel Rodríguez Cruz (q.e.p.d.).

Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de decisión

Procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición presentado en la sucesión del causante **José Plácido Cárdenas Rojas** y en el que interviene como heredero **John Freddy Cárdenas León**.

2. Antecedentes

El señor **José Plácido Cárdenas Rojas** falleció el 28 de mayo de 1998, conforme el Registro Civil de defunción adosado.

En auto adiado 4 de marzo de 2022, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada, y se reconoció a Nancy Esperanza Cárdenas León, Diana del Pilar Cárdenas, Yomara Cárdenas León, Jhon Freddy Cárdenas León y Carlos Cárdenas León, como herederos del causante, en su calidad de hijos y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso así como de los herederos indeterminados.

En autos del 26 de julio de 2022 y 20 de septiembre de 2022, se declaró que los señores Nancy Esperanza Cárdenas, Diana del Pilar Cárdenas, Yomara Cárdenas León y Carlos Cárdenas repudiaban la herencia.

En audiencia celebrada el 28 de octubre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos respecto de los cuales no se presentó objeción alguna.

El 9 de noviembre de 2022, se presentó el trabajo de partición.

3. Consideraciones

En el artículo 509 del Código General del Proceso se reguló lo referido a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la misma de la siguiente manera:

“Presentación de la partición, objeciones y aprobación.- Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...)”

Examinado el trabajo partitivo que en este caso se ha presentado, encuentra este Despacho que el mismo se ajusta en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (artículos 1374 y s.s. del Código Civil y 507 y s.s. del Código General del Proceso) razón fundamental para impartirle aprobación.

Así las cosas, la herencia del causante **José Placido Cárdenas Rojas** se adjudicará al señor **John Freddy Cárdenas León** quien funge como heredero único, pues los demás repudiaron la herencia al guardar silencio dentro del término para ello conforme se dispuso en autos del 26 de julio de 2022 y 20 de septiembre de 2022.

El trabajo de partición y esta sentencia serán registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-246393 para lo cual se expedirán las copias respectivas por la secretaría del Juzgado, las cuales una vez registradas se anexarán al proceso y éste se protocolizará en una Notaria del Círculo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. Resuelve

Primero.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante **José Placido Cárdenas Rojas**, y donde aparece como interesado el señor **John Freddy Cárdenas León** quien funge como heredero.

Segundo.- Adjudicar la herencia del causante **José Placido Cárdenas Rojas** al señor **John Freddy Cárdenas León** en la forma establecida en el trabajo de partición.

Tercero.- Registrar a costa de los interesados el trabajo de partición y esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-246393, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, para lo cual se expedirán las copias respectivas por la secretaria del Juzgado.

Cuarto.- Protocolizar a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación al igual que ésta sentencia, en la Notaria que designen las partes en esta ciudad, lugar donde se tramitó el proceso. De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del numeral 11° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Quinto.- Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

En primer lugar, en los términos del artículo 132 del C.G. del P. se procede a dejar sin valor y efecto el auto del pasado 6 de septiembre de 2022, como quiera que, se encontraba pendiente resolver la reforma de la demanda presentada por el extremo actor dentro de la oportunidad procesal para ello.

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma, aunado, es del caso mencionar que fue anterior a la fijación de fecha de audiencia inicial.

Por sustracción de materia no se resolverá el recurso presentado.

En consecuencia, se **resuelve**,

Primero.- Admitir la reforma de la demanda propuesta por el extremo actor que modificó las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Dejar sin valor y efecto el auto del pasado 6 de septiembre de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P. se le corre traslado por la mitad del término inicial para que se pronuncie. **Por secretaría remita copia del escrito de la reforma de la demanda.**

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

En el proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por tanto, se procede a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Fundamentos de la solicitud

Alegó el extremo actor que, el señor Hernando López Beltrán nació el 6 de febrero de 1961, quien falleció 7 de febrero de 1981.

Adujo que, la Policía Nacional lo dio de baja en esa fecha por defunción, sin embargo, no se hizo el trámite pertinente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de cancelar la cédula de ciudadanía y el respectivo registro civil de defunción.

Por último que, gestionaron la inscripción del registro en varias notarías y registradurías sin embargo no fue posible.

3. Antecedentes

2.1. En auto adiado 4 de marzo de 2022, se admitió la misma ordenándose imprimir el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.3. Igualmente, en calendas posteriores se ordenó oficiar a la Policía Nacional, al Departamento de Policía de la Guajira y a la Fiscalía General de la Nación quienes remitieron la información solicitada.

4. Consideraciones

4.1. Para el sub-judice que se examina, se tiene que, los presupuestos de índole legal se encuentran presentes. En efecto, la legitimación en la causa, en este caso la activa, está plenamente configuradas y, por tanto, se impone estudiar y decidir el petitum de la acción, dirimiendo la controversia mediante providencia que no hará tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 304 del C.G.P., pero atendiendo las excepciones de la misma preceptiva.

Previo al estudio de fondo se debe advertir que en el proceso no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; encontrándose reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el fallo correspondiente conforme se expondrá a continuación.

Ahora bien, Conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención (cuando no hubiere pruebas por practicar), está habilitada en los siguientes eventos:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***

[...] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

En ese sentido, observa el despacho que, este es el escenario disponible para decidir sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes en la contestación de la demanda y el traslado que se hizo de la misma.

Así las cosas, en primer lugar, resulta necesario indicar que, toda prueba sin excepción alguna debe satisfacer las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P.

faculte al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

4.2. Ahora bien, sobre la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Verbigracia, cando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente. Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas. Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

A manera de conclusión, la Corte Suprema de Justicia en auto AP948 (51882) de 07/03/18 cuya magistrada ponente M. P. Patricia Salazar Cuéllar, respecto de estos tópicos reflexionó lo siguiente:

“Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz.”

Descendiendo el caso objeto de estudio, observa esta judicatura que, la parte demandante solicitó se expida el registro civil de defunción del señor Hernando López Beltrán.

4.3. De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 se entiende como estado civil de una persona, «su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, **indisponible** e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (Negrilla ajena al texto original). Así mismo, denota el artículo 2° ibídem que tal atributo de la personalidad «se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos».

En ese contexto, el certificado del registro civil es el documento en el que se consignan esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas -entre ellos el nacimiento, reconocimiento de hijos, legitimaciones, matrimonio, divorcio, interdicciones judiciales, **defunciones**, etc.-, y su validez depende de

que la inscripción cumpla los requisitos establecidos en la ley, pues, a falta de uno de ellos, se genera la nulidad de este.

Ahora bien, en tratándose de la importancia del estado civil y su incidencia en los derechos a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional en Sentencia CC T-390 de 2005, precisó:

(...) el Estado asume para sí la determinación del estado civil de las personas conforme a la ley (CP art. 42), y la regulación de la inscripción del mismo conforme se disponga por el legislador. Es decir, ni el estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares. No es concesión graciosa de nadie, sino que constituye un derecho, no una merced ni una dádiva. No es algo que se da y puede quitarse al arbitrio o capricho de alguien con respecto a otro, sino que siempre se encuentra regulado de manera estricta por la ley de tal suerte que su afectación sólo puede llevarse a cabo por las precisas causales establecidas por el legislador y con la más estricta sujeción a los procedimientos señalados por él, pues no es un asunto de interés privado sino que ello interesa a toda la colectividad.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.

La muerte de una persona sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Al respecto, el artículo 106 del Decreto 1260 establece que:

Artículo 106. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 427 de 2003, afirmó:

(...) en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento

puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos”.

Ahora, la responsabilidad de denunciar el fallecimiento, para efectos de su inscripción en el registro civil, recae principalmente en el cónyuge y los familiares más próximos del occiso; sin embargo, **en caso de muerte violenta, tal registro sólo procede previa autorización judicial.**

Artículo 79. *Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver.*

4.4. Pues bien, observa la judicatura que, existe un trámite previsto en el Decreto Ley 1260 de 1970 modificado por el Decreto 1536 de 1989 mediante el cual, se determinó que, si la muerte de una persona fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial, situación que escapa a la orbita de conocimiento de esta judicatura, a quien no le compete ordenar la expedición del registro civil de defunción, pues como se dijo, hay un trámite especial que regula la materia.

Incluso, la Registraduría Nacional del Estado Civil en el trámite de este proceso adujo en varias ocasiones lo siguiente:

“De no encontrarse la respectiva inscripción de la muerte del señor LOPEZ BELTRÁN HERNANDO, lo procedente es realizar la inscripción conforme lo establecido en el Decreto Ley 1260 de 1970, particularmente en el artículo 79 por corresponder a una muerte violenta”.

Así mismo, el comandante del Departamento de Policía de la Guajira refirió que:

“De manera atenta y en referencia a la comunicación dentro del proceso de la referencia, radicado en el Comando de Policía Guajira, comedidamente me permito informar con relación a su solicitud que una vez verificado el archivo de la unidad solo se encontró anotación en el libro destinado para anotaciones de novedad del personal, del cual se le entrega copia en dos folios, con relación al registro de defunción este procedimiento está establecida en el Decreto 1260 de 1970:

"Artículo 74. Están en el deber de denunciar la defunción: el cónyuge sobreviviente, los parientes más próximos del occiso, las personas que habiten en la casa en que ocurrió el fallecimiento, el médico que haya asistido al difunto en su última enfermedad y la funeraria que atienda a su sepultura.

Si la defunción ocurre en cuartel, convento, hospital, clínica, asilo, cárcel o establecimiento público o privado, el deber de denunciarla recaerá también sobre el director o administrador de este.

También debe formular el denuncia correspondiente la autoridad de policía que encuentre un cadáver de persona desconocida o que no sea reclamado.”

Es importante poner de presente que, el artículo 577 del C.G. del P. regula los asuntos que se deben tramitar en los procesos de jurisdicción voluntaria, y allí no se encuentra enlistado el de expedición del registro que se pretende. Sobre la muerte de una persona, esta judicatura podría efectuar la declaratoria de ausencia (numeral 4), la declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento (numeral 5) o la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación de seudónimo en actas o folios de registro de aquel (numeral 11), trámites muy diferentes al que pretende el extremo interesado.

Aunado que, también es competente la judicatura para tramitar cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente, sin embargo, reitérese, los familiares del señor Hernando López Beltrán (q.e.p.d.) deben proceder en la forma señalada por el Decreto 1536 de 1989.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, se denota que la situación advertida comporta una modificación del estado civil del señor Hernando López Beltrán (q.e.p.d.). De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

Sobre el estado civil de una persona dice el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970:

"es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".

Para el caso de autos, debe señalarse que, vistos los hechos de la demanda y sus anexos, tiene por pretensión, que se ordene la expedición del registro de defunción del señor Hernando López Beltrán como quiera que, no se ha podido inscribir.

Bajo ese entendido, en el presente asunto se trata de establecer el fallecimiento de dicho ciudadano y el posterior registro de ese hecho, situación que sin lugar a duda altera el estado civil de esa persona, por lo que, incluso acorde con el numeral 2, del artículo 22 del Código General del Proceso ello incumbe a los Jueces de Familia.

Por todo lo dicho anterior, se negará la solicitud

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Inscripción Extemporánea de Registro Civil de Defunción formulador por **Hernando López Beltrán** conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **archívense** las diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Póngase en conocimiento del extremo actor que no existen títulos judiciales en favor de este proceso, máxime, revisadas las medidas cautelares no se ha acreditado por el actor el trámite de los oficios librados.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto adiado 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., por las obligaciones contenidas el contrato de arrendamiento arrimado.

Fundamentos del recurso

Señaló la recurrente que, existe una ausencia de legitimación legal para el cobro pretendido dado que, la póliza afectada no estaba vigente y, por lo tanto, la aseguradora bajo su propia cuenta y riesgo realizó el pago de los dineros y no puede pretender el recobro de esa indemnización. Aunado que, el monto que pagó excedía el valor asegurado.

Finalmente, adujo que, el título complejo adosado que corresponde a los documentos como la póliza, constancia de subrogación y contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo.

Al momento de descorrer el traslado, el extremo actor adujo que, sí existía una póliza vigente que comprendía el periodo esto es, entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2021 con No. 5010000671402. Así mismo, que los valores asegurados se indemnizaron de manera correcta y teniendo en cuenta el monto asegurado. Y por último que, los documentos arrimados como título ejecutivo sí prestan mérito ejecutivo.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar

si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

Delanteramente advierte el despacho que habrá de confirmar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de librar mandamiento de pago se ajustó a lo normado en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, conforme se expondrá a continuación.

Sea lo primero señalar que al amparo de lo preceptuado en el artículo 430 ejusdem: *“[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) [l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su

cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, observa el despacho que los argumentos de la apoderada de la demandada se tornan improcedentes, como quiera que su reproche versa sobre un asunto sustancial y no formal del título base de recaudo, motivo por el cual no habrá lugar a efectuar un análisis de fondo.

Considera la judicatura que, no se trata de un título complejo, pues lo que se está ejecutando es el contrato de arrendamiento que por sí mismo presta mérito ejecutivo y no requiere de otros documentos para ello. Diferente es la subrogación y la prueba de ello, pero eso es un asunto sobre la legitimación en la causa por activa mas no de los requisitos del título antedicho, luego, es un asunto de fondo que debe ser resuelto en la sentencia.

Aunado, se observa que la obligación que se ejecuta es clara, expresa y exigible.

En cualquier caso, se debe tener en cuenta lo anotado en el artículo 278 del C.G. del P.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

Finalmente, por secretaría contabilice el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer el auto adiado 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaría contabilice el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda.

3° Reconocer personería jurídica, amplia y suficiente a la profesional Luis Enrique Romero Páez para que represente los intereses de la pasiva.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Duglas Leonardo Cristancho Hernández por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular** en contra de **Diana Stefanía Herrera Canchala**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **dos pagarés No. 80903784 y 90910585**.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en el título valor con sus respectivos intereses moratorios.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 4 de noviembre de 2021, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 21 de enero de 2022, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

El pasado 7 de abril de 2022, la demandada se notificó personalmente y dentro del término contestó la demanda.

Mediante auto del 10 de mayo de esta anualidad se ordenó correr traslado de las excepciones, sin embargo, el extremo actor guardó silencio.

En consecuencia, el 16 de septiembre de esta anualidad, se fijó fecha de audiencia la cual se desarrolló los días 20 de octubre, 21 de noviembre y 6 de diciembre de 2022.

3. Consideraciones

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado denominadas **“cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y fuerza mayor o caso fortuito”** están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibidem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisados los pagarés No. **80903784 y 90910585**, observa este servidor que contienen de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante y provienen de la deudora.

Máxime, dichos requisitos no fueron atacados por la demandada a través de recurso de reposición como es debido, tal y como lo señala el artículo 430 del C.G. del P.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Ahora bien, es del caso precisar que las excepciones para esta clase de juicios se encuentran enunciadas en el artículo 784 del Código de Comercio, son taxativas, luego, no es viable proponer unas diferentes de las allí

establecidas. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaria el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación.

(...) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten de manera estricta” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Bogotá, D.C., febrero tres (3) de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz).

Las excepciones presentadas por la demandada si bien se encuentra denominadas como **“cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y fuerza mayor o caso fortuito”**, lo cierto es que están soportadas en los mismos hechos, esto es, que la demandada realizó unos pagos al demandante, por lo que la judicatura, resolverá en conjunto.

Así las cosas, se procede a establecer si en verdad le asiste razón a la excepcionante en su aseveración.

Alegó la demandada que, existe un cobro de lo no debido respecto de lo solicitado en el pagaré No. 80903784, por cuanto no se allegó al despacho los desprendibles de pagos realizados como abono a capital por su parte, y que, por esa razón, debe declararse el pago parcial, por lo tanto, la deuda no sería de \$50.000.000 sino \$33.000.000. Frente al otro pagaré No. 80910585 adujo que, son ciertos los valores reclamados.

Como pruebas obran dentro del expediente los siguientes documentales:

- 1) Pagaré con Numero 80903784
- 2) Pagaré con Numero 80910585
- 3) Recibos de caja de fecha 19 de diciembre de 2020, 22 de abril de 2021, 27 de mayo de 2021 y 16 de junio del año 2021.

Así mismo, se recabaron las declaraciones de las partes así.

El señor Duglas Leonardo Cristancho Hernández refirió que, le entregó las sumas de \$50.000.000 y \$20.000.000 a Diana Herrera porque ella tenía un negocio donde pagaba unas rentabilidades e intereses para lo cual, a cambio, firmaba los respectivos pagarés. Que anteriormente habían tenido otro negocio por \$15.000.000 que ella le pagó completos y por eso decidió realizar la entrega de los \$70.000.000. Refirió que, no le ha realizado ningún pago con ocasión a la deuda que aquí reclama, pues los recibos anexados son de pagos realizados a otras personas y que nunca autorizó a Yolima Sánchez para recibir esas sumas porque habían terminado la relación que tenían. Aclaró que, el dinero se los transfirió inicialmente a Yolima Sánchez quien finalmente se lo entregó a la demandada mas o menos para los meses de octubre o noviembre de 2020.

Por su parte, Diana Stefanía Herrera Canchala refirió que, no hizo ningún arreglo con el demandante, pues fue Yolima Sánchez quien le entregó el dinero de los préstamos, sin embargo, adujo que sí sabía que ese dinero era de Duglas Leonardo. De otra parte, que nunca le fueron desembolsados \$50.000.000 pues lo que se hizo fue sumar varios intereses y diligenciar el pagaré por ese monto el cual firmó por la confianza y que no fueron entregados en blanco. Adujo que, el origen de los pagarés son los mutuos de \$2.000.000 por los cuales Yolima recibía \$400.000 semanales y que luego se abrieron cupos de \$20.000.000, que se prestaban a comerciantes; que todos esos dineros fueron cancelados.

Añadió que, conoce a Yolima Sánchez desde octubre de 2020, y que fue a ella a quien le entregó los pagos respecto de los cuales ella emitió unos recibos de caja menor. Reiteró que Duglas Leonardo nunca le transfirió el dinero que refiere, y que tuvieron un negocio por \$15.000.000 de pesos que ella pagó en su totalidad.

Aunado a las anteriores declaraciones, se agotó el testimonio de la señora Yolima Sánchez Beltrán quien adujo que, el señor Duglas Leonardo Cristancho Hernández, para el 2020, era su pareja sentimental y que en ese mismo año conoció a Diana Herrera Canchala. Que el demandante le realizó varios giros desde Miami que al final sumaban \$70.000.000 que ella le entregó a la demandada para que los trabajara y por eso aquella firmó los pagarés. Refirió que, no recibió pagos para esa deuda en especial, sino para las deudas de otras personas pues no solamente le entregó el dinero del señor Cristancho Hernández sino de varios familiares y amigos suyos. Añadió que, se celebró otro negocio con anterioridad por \$15.000.000 que ella sufragó en su totalidad.

Sobre la forma en que entregó el dinero a la demandada, adujo que, fue en efectivo en su lugar de trabajo.

Pues bien, la excepción planteada está fundamentada en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, esta norma comercial, se refiere a aquellas que contra la acción cambiaria se podrán interponer: *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*.

Al precisar el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha sostenido que, cuando la misma expresa que podrá proponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no se puede interpretar absurdamente la norma en el sentido de que si no consta en el título no pueda proponerse la excepción de pago, sino que, lo que sucede es que, cuando no consta en el título se genera una excepción de carácter personal que solamente puede hacerse valer entre el acreedor y el deudor, es decir, entre las dos extremos que intervinieron en el negocio jurídico subyacente.

Ahora bien, sea lo primero memorar que el Código Civil en su artículo 1626 define el pago en su cómo un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha reflexionado que *“el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía se extingue, se soluciona por regla general”*.¹

¹ Peña Nossa, Lisandro. (2016). De los Títulos valores. Ediciones Ecoe. Página 98.

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. Máxime, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, lo anterior de conformidad con los incisos primero y último del artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse. Frente al tema ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que:

“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Pues bien, la parte demandada aportó recibos de caja de fecha 19 de diciembre de 2020, 22 de abril de 2021, 27 de mayo de 2021 y 16 de junio del año 2021, sin embargo, en el interrogatorio realizado al demandado aquel refirió que, esos recibos de caja elaborados a nombre Yolima Sánchez no fueron imputados a las obligaciones contenidas en los pagarés, pues entre dicha ciudadana y la demandada existían otros contratos de mutuo con otras personas.

Ello fue coincidente con lo dicho por la demandada y la testigo, quienes afirmaron que se dedicaban a realizar prestamos a comerciantes y que, para eso, Yolima Sánchez había involucrado en el negocio a familiares y amigos suyos que habían entregado diferentes sumas de dinero a cambio de unas rentabilidades e intereses. Así mismo, la señora Yolima refirió que recibió esos pagos pero que los mismos no iban dirigidos a la obligación contraída con el señor Duglas Leonardo, sino de otras personas.

Incluso, esos negocios que tenían Yolima Sánchez y la demandada se adujeron en la contestación así:

“Manifiesto al despacho que mi poderdante realiza esta actividad consistente en, el recibo de dinero en mutuo a interés, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; actividad que ejerce de manera adicional a sus labores profesionales en belleza y estética.”

Luego de allí se extrae que había otros negocios entre dichas ciudadanas que generaban la expedición de unos recibos de caja menor.

De otro lado, el demandante refirió que recibió \$5.000.000 de la demandada conforme al recibo adosado con la contestación:

RECIBO DE CAJA MENOR	
FORMA 04 - 2007	
FECHA	27 Mayo 2021.
PAGADO A	Douglas Cristancho.
Por concepto de	
Valor (en letras)	Cinco millones de pesos
Código	Firma de recibido
Aprobado	
	C.C./NIT 79961831

Sin embargo, que ello se imputó a una obligación de \$15.000.000 que había contraído con anterioridad la demandada.

Sobre la existencia de ese negocio anterior, la señora Yolima Sánchez y Diana Stefanía Herrera Chanchala coincidieron en que se había contraído esa obligación y que la misma se había pagado en su totalidad.

Pues bien, encuentra la judicatura que se le haya la razón al extremo actor como quiera que, la demandada refirió que había tenido otro negocio con el señor Duglas Leonardo Cristancho Hernández, lo que coincide por lo dicho por él y por Yolima Sánchez. Una vez se alega el pago, se invierte la carga de la prueba y por ende le corresponde al demandante demostrar que el mismo fue realizado a otra obligación, lo que aquí se hizo, pues tanto él como Yolima Sánchez afirmaron con contundencia que esa suma pagada por la demandada se realizó al negocio de \$15.000.000 y no la que aquí se reclama.

De otro lado, la testigo refirió que tenían más obligaciones con otras personas, y que ella le expedía recibos de caja, aunado que, nunca recibió ningún pago de parte de Diana Herrera que debiera imputarse a la deuda de \$70.000.000 que contrajo aquella con el señor Duglas Leonardo Cristancho, lo que coincide con lo dicho por el actor quien refirió que hora actual no se le ha cancelado la deuda.

Así mismo revisados los otros recibos:

RECIBO DE CAJA MENOR	
FORMA 04 - 2007	
FECHA	19 DICIEMBRE 2020.
PAGADO A	Yolima Sanchez.
Por concepto de	
Valor (en letras)	CUATRO MILLONES DE PESOS
Código	Firma de recibido
Aprobado	
	C.C./NIT 2839151

RECIBO DE CAJA MENOR	
FORMA 04 - 2007	
FECHA	22 Abril 2021
PAGADO A	Yolima SANCHEZ
Por concepto de	
Valor (en letras)	Cinco millones de pesos
Código	Firma de recibido
Aprobado	
	C.C./NIT 103077121

De allí no se desprende que los mismos versen sobre la obligación debida por Diana Stefanía a Duglas Leonardo, y reitérese, la señora Yolima Sánchez,

quien presuntamente lo recibió, adujo que no se le entregó ninguna suma de dinero que estuviera dirigida a sufragar la obligación que se ejecuta en ese proceso. Máxime, los recibos no fueron expedidos por el demandante, y aquel adujo que no autorizó a Yolima Sánchez para recibir pagos y que tampoco expidió las documentales.

Luego, las pruebas adosadas por la pasiva, son insuficientes para demostrar el pago, pues incluso, el último recibo que se aduce de fecha 16 de junio del año 2021 es completamente ilegible:



Reitérese que, el demandante adujo que no recibió ningún pago, y Yolima Sánchez coincide en ello, además que, adujo que aparte de esta obligación la demandada tiene otras con otras personas. Igualmente cabe señalar que dicha testigo al inicio de su exposición, argumentó que se le debe la totalidad del dinero al actor y que por ello estaba cobrando las sumas integrales indicadas en el pagaré y que no tiene conocimiento que se le hubiere cancelado sobre esos montos algún valor.

Aunado, los títulos no fueron diligenciados en blanco como dijo la señora Diana Herrera en el interrogatorio, luego, una vez los firmó conocía su contenido, el valor, la fecha de vencimiento y el nombre del acreedor que es Douglas Leonardo Cristancho Hernández, ahora, no se entiende porqué declaró que no tenía conocimiento que el dinero era del demandante y que se enteró mucho después de ello, pues cuando impuso su firma en esos documentos se obligó a su tenor literal, y considera esta judicatura bastante controvertible que después de firmar esos documentos y conocer su contenido, aduzca que no sabía quien era el acreedor y los montos.

En consecuencia de lo dicho y probado dentro de este asunto, esta judicatura concluye que la excepción de pago parcial no se encuentra demostrada e incluso existen serias incongruencias entre el dicho de la demandada en el interrogatorio y lo contenido en la contestación de la demanda como se explicará.

En la contestación de la demanda, la apoderada del extremo demandado refirió lo siguiente:

*“Es parcialmente cierto y aclaro: que, tan cierta es la manifestación anterior que, para el día 19 de diciembre del año 2020, DIANA STEFANIA HERRERA CANCHALA, realizo abono en efectivo a capital por la suma de CUATRO MILLONES (\$4.000.000) DE PESOS MONEDA LEGAL. De igual forma realizo otro abono en efectivo el día 22 de abril del año 2021, por la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000) DE PESOS MONEDA LEGAL. También abono en efectivo el día 27 de mayo del año 2021, por la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000) DE PESOS MONEDA LEGAL, y por último hizo abono el día 16 de junio del año 2021, giro que se realizó por medio del operador EFECTY, por la suma de TRES MILLONES (\$3.000.000) DE PESOS MONEDA LEGAL (Se allegan recibos firmados por el acreedor y por YOLIMA SANCHEZ, quien es la persona que, el señor DUGLAS LEONARDO CRISTANCHO HERNÁNDEZ, autorizó para que se le hiciera el giro de la suma y firmara y/o ella autorizara a quien se le entregaran las sumas de dinero en efectivo). **Nótese, que lo abonado a capital cambia lo afirmado por el demandante y reduce los valores reclamados en el pagare No. 80903784.***

(...) Al pagare No. 80903784, realmente se le adeuda el valor de TREINTA Y TRES MILLONES (\$33.000.000), DE PESOS MONEDA LEGAL.

(...) SEXTO: Es cierto los valores reclamados en el pagare No. 80910585.”

Quiere decir ello que, la demandada afirma en la contestación que la obligación del pagaré No. 80903784 por \$50.000.000 existió, al punto que, refirió que los supuestos pagos que adosó iban dirigidos a aquel, y que, la deuda actual era de \$33.000.000. Aunado, refirió que, la suma de \$20.000.000 del pagaré No. 80910585 es cierta y esos son los valores.

Sin embargo, en el interrogatorio, argumentó que, la obligación por \$50.000.000 no existe y que la de \$20.000.000 fue pagada en su totalidad; que los pagarés fueron diligenciados por confianza y que no adeuda ninguna suma. Aunado que, en los alegatos conclusivos la apoderada argumentó que el negocio causal que dio origen a los títulos (aunque ello no fue una excepción de mérito) fue con Yolima Sánchez y que no se pudo corroborar que el señor Douglas Leonardo haya entregado esos dineros.

Luego, la teoría del caso propuesta por la demandada difiere totalmente de lo dicho en el interrogatorio de la pasiva y los alegatos conclusivos, situación que le resta veracidad a su postura, y, por lo tanto, la judicatura reitera que no está probada la excepción.

Ahora bien, sobre el **cobro de lo no debido**, es del caso advertir que aquel tiene su real naturaleza jurídica, **cuando la obligación no ha nacido o se ha extinguido a través de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil y su concreción depende su demostración.** Frente a la afirmación de la parte demandada, lo cierto es que no se alegó cómo sería el cobro indebido realizado por el extremo actor, no se indicó cuál sería el monto real de la obligación o que hubiese existido un pago total de la obligación,

tampoco, en qué forma los intereses cobrados son excesivos ni ninguna situación que permita a la judicatura llegar al convencimiento sobre la excepción propuesta.

Este debió ser probado de forma certera por la parte interesada, al punto de adjuntar una liquidación en donde con claridad y soportado con los recibos correspondientes, se hubiera informado cual era el valor del capital al momento de la presentación de la demanda, hecho no sucedió, en tanto la excepción de la ejecutada solo se soporta en su dicho y en los recibos de pago que no permiten probar si quiera el pago parcial como ya se analizó.

Finalmente, si bien la demandada adujo que, no pudo pagar la obligación con ocasión a la pandemia y las implicaciones que tuvo en sus labores lo que se constituye como fuerza mayor o caso fortuito, lo cierto es que, al fin y al cabo, la jurisprudencia ha resaltado que *“ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común)”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16932-2015, de 9 de diciembre de 2015.

Sin embargo, ello no exoneraría del pago a la demanda, aunado que, no es una excepción contra la acción cambiaria conforme lo dispone el artículo 784 del Código de Comercio que son taxativas.

A manera de conclusión de todo lo dicho, la demandada no probó el pago de la obligación ejecutada, y los títulos valores adosados cumplen con los requisitos enlistados en el Código de Comercio que además no fueron atacados, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probadas las excepciones propuestas dentro de este proceso ejecutivo.

2° Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **21 de enero de 2022**.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

4° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito² con especificación del capital y de los intereses causados.

5° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma

² Artículo 446 del Código General del Proceso.

de **\$2.800.000.**

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Téngase en cuenta que, la parte actora describió las excepciones de la demanda en término.

De otra parte, si bien la parte demandada no acreditó el pago de los cánones, lo cierto es que sus excepciones se fundamentan en el desconocimiento del contrato de arrendamiento, razón por la cual, y teniendo en cuenta el amplio desarrollo jurisprudencia sobre la materia, no es procedente aplicar la sanción de que trata el artículo 384 del C.G. del P.

En ese sentido, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 15 de febrero de 2023.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

Se niegan las pruebas de oficio solicitadas como quiera que la información que pretende de los Juzgados referidos, la podía solicitar a través de derecho de petición conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

2.1.2. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- LUIS FRANCISCO PUERTA BAQUERO
- MANUEL FERNANDO DIAZ MARTINEZ

- ERIKA JUDITH RESTREPO PUERTA
- CARLOS ANDRÉS PUERTA BAQUERO
- FRANCISCO DE JESÚS PUERTA VÁSQUEZ
- DAYANNA BENITEZ CHAVES

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración **de la parte demandada EDUARDO PEREZ PEÑA Y ANGELA CÁCERES**, para lo cual se cita al representante legal de la demandante, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EDUARDO PEREZ PEÑA Y ANGELA CÁCERES

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

2.1.2. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- GUILLERMO GONZALEZ PÉREZ
- WILSON CORTES FERNÁNDEZ

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración **de la parte demandante**, para lo cual se cita al representante legal de la demandante, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

Se niega el interrogatorio de parte del señor Francisco de Jesús Puerta Vásquez como quiera que aquel no funge como parte demandante dentro del presente asunto.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

DOCUMENTALES:

Se ordena oficiar al Juzgado 4 Civil del Ejecución de Sentencias de Bogotá para que remita copia del expediente 110013103-014-1981-00341-00, donde la parte demandante es Otoniel González y el demandado Francisco de Jesús Puerta Vásquez.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena citar a las partes para que, respondan las preguntas que formulará el despacho.

TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- FRANCISCO DE JESÚS PUERTA VÁSQUEZ

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de

las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La misma se realizará por Microsoft Teams.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por cuanto la demandada ha llegado a un acuerdo de pago donde se prorrogó el plazo, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago de las cuotas en mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago de las cuotas en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de las cuotas en mora.**

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Téngase en cuenta que, la secretaría del despacho realizó el emplazamiento.

Agréguese a los autos la cesión de derechos litigiosos adosada por el extremo actor, la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras y el IGAC.

Al respecto, esta sede judicial verificó que, la solicitud de cesión de derechos contiene el contrato donde se refiere a la venta de la posesión que el aquí demandante pregona sobre el bien inmueble objeto de usucapión, es decir, el derecho en litigio, de lo que se desprende la intención del actor de ceder esos derechos en favor de Williams Calderón Castillo y María Oliva Ricaurte Salazar. A quienes se les tendrá como litisconsortes.

Quiere decir lo anterior, que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1969 del Código Civil, y, por lo tanto, se dispondrá su aceptación.

Ahora bien, frente a la sucesión procesal deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G. del P. esto es que, requiere aceptación expresa de la demandada.

Finalmente, se requerirá al extremo actor para que notifique a la demandada, aporte las fotografías de la valla y acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo. Para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

RESUELVE:

1.- Aceptar la cesión de derechos litigiosos que el señor José Jaime Panqueva Montoya efectuó a favor de Williams Calderón Castillo y María Oliva Ricaurte Salazar.

2.- Reconocer como cesionarios de los derechos litigiosos en cuestión a los señores Williams Calderón Castillo y María Oliva Ricaurte Salazar, en atención que el documento que contiene la cesión cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1969 del Código Civil. **Se aclara que se les tendrá como litisconsortes dentro del presente asunto, pues la sucesión procesal depende de la aceptación del extremo demandado como se dijo.**

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional **Luqui Yasmile Gonzalez Regalado**, para que represente a los cesionarios dentro del presente asunto.

4.- Se requiere al extremo actor para que notifique a la demandada, aporte las fotografías de la valla y acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo. Para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 23 de agosto de 2022, notificado en estado del 24 de ese mismo mes y año, se rechazó la demanda de la referencia. El día 29 de agosto el extremo actor presentó recurso de reposición contra dicha providencia.

Pues bien, dispone el inciso 1 del artículo 139 del C.G. del P.:

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***

En ese sentido, considera la judicatura que el recurso propuesto se torna a todas luces improcedente, pues según la norma transcrita contra dicha providencia que declara la falta de competencia no procede recurso alguno. Aunado, el Juzgado al cual se haya asignado la competencia tiene facultad de proponer el respectivo conflicto y ser decidido por el superior común.

Por sustracción de materia no se resolverá la nulidad planteada, pues no es cierto que se haya pretermitido ninguna etapa dado que el auto atacado no es susceptible de recurso.

Así las cosas, este despacho resuelve,

1° Rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Centro Empresarial Ilarco** contra **Porvenir S.A., Colfondos, Coomeva EPS, SaludCoop Eps, Sura Eps, Colpensiones, Alcaldía Mayor de Cartagena, Aliansalud Eps, Sanitas Eps, Fondo de Pensiones Horizontes, Fondo de Pensiones Protección, Fondo de Pensiones Skandia, Adres, Golden Cross S.A., Humana Vivir Eps, DIAN, Nueva Eps, Salud Total Eps, Salud Vida Eps, Seguros de Vida Colpatria S.A. y Superintendencia de Sociedades**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto de las cuotas ordinarias de administración de la siguiente manera:

Oficina 603 Torre B

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 158.093,75
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 183.550,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 183.550,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 183.550,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 183.550,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 193.885,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 193.885,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 193.885,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 193.885,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 193.885,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 193.885,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 193.885,00
1 agosto 2022	1 septiembre 2022	\$ 158.093,75
1 septiembre 2022	1 octubre 2022	\$ 183.550,00

Oficina 604 Torre B

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 158.093,75
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 183.550,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 183.550,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 183.550,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 183.550,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 193.885,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 193.885,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 193.885,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 193.885,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 193.885,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 193.885,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 193.885,00
1 agosto 2022	1 septiembre 2022	\$ 158.093,75
1 septiembre 2022	1 octubre 2022	\$ 183.550,00

Oficina 605 Torre B

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 158.093,75
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 183.550,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 183.550,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 183.550,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 183.550,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 193.885,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 193.885,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 193.885,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 193.885,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 193.885,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 193.885,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 193.885,00
1 agosto 2022	1 septiembre 2022	\$ 158.093,75
1 septiembre 2022	1 octubre 2022	\$ 183.550,00

Oficina 606 Torre B

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 158.093,75
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 183.550,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 183.550,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 183.550,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 183.550,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 193.885,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 193.885,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 193.885,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 193.885,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 193.885,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 193.885,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 193.885,00
1 agosto 2022	1 septiembre 2022	\$ 158.093,75
1 septiembre 2022	1 octubre 2022	\$ 183.550,00

Oficina 607 Torre B

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 158.093,75
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 183.550,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 183.550,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 183.550,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 183.550,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 193.885,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 193.885,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 193.885,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 193.885,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 193.885,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 193.885,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 193.885,00
1 agosto 2022	1 septiembre 2022	\$ 158.093,75
1 septiembre 2022	1 octubre 2022	\$ 183.550,00

Oficina 608 Torre B

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 158.093,75
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 183.550,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 183.550,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 183.550,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 183.550,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 193.885,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 193.885,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 193.885,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 193.885,00

1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 193.885,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 193.885,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 193.885,00
1 agosto 2022	1 septiembre 2022	\$ 158.093,75
1 septiembre 2022	1 octubre 2022	\$ 183.550,00

Garaje 268

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 junio 2021	1 julio 2021	\$ 19.621,54
1 julio 2021	1 agosto 2021	\$ 58.381,00
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 58.381,00
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 58.381,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 58.381,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 58.381,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 58.381,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 61.668,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 61.668,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 61.668,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 61.668,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 61.668,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 61.668,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 61.668,00

2° Por los intereses moratorios sobre las cuotas ordinarias contenidas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

3° Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo, más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

4° Por los retroactivos causados sobre las cuotas ordinarias así:

Por el Garaje 267

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 junio 2021	1 julio 2021	\$ 19.621,54
1 julio 2021	1 agosto 2021	\$ 58.381,00
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 58.381,00
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 58.381,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 58.381,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 58.381,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 58.381,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 61.668,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 61.668,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 61.668,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 61.668,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 61.668,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 61.668,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 61.668,00

Por el garaje 266

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 junio 2021	1 julio 2021	\$ 19.621,54
1 julio 2021	1 agosto 2021	\$ 58.381,00
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 58.381,00
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 58.381,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 58.381,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 58.381,00

1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 58.381,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 61.668,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 61.668,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 61.668,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 61.668,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 61.668,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 61.668,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 61.668,00

Por el garaje 248

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 junio 2021	1 julio 2021	\$ 19.621,54
1 julio 2021	1 agosto 2021	\$ 58.381,00
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 58.381,00
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 58.381,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 58.381,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 58.381,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 58.381,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 61.668,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 61.668,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 61.668,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 61.668,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 61.668,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 61.668,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 61.668,00

Por el garaje 247

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 junio 2021	1 julio 2021	\$ 19.621,54
1 julio 2021	1 agosto 2021	\$ 58.381,00
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 58.381,00
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 58.381,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 58.381,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 58.381,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 58.381,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 61.668,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 61.668,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 61.668,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 61.668,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 61.668,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 61.668,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 61.668,00

Por el garaje 244

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 junio 2021	1 julio 2021	\$ 19.621,54
1 julio 2021	1 agosto 2021	\$ 58.381,00
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 58.381,00
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 58.381,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 58.381,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 58.381,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 58.381,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 61.668,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 61.668,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 61.668,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 61.668,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 61.668,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 61.668,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 61.668,00

Por el garaje 243

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
---------	-------------	-------------

1 junio 2021	1 julio 2021	\$ 19.621,54
1 julio 2021	1 agosto 2021	\$ 58.381,00
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 58.381,00
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 58.381,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 58.381,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 58.381,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 58.381,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 61.668,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 61.668,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 61.668,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 61.668,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 61.668,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 61.668,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 61.668,00

Por el garaje 221

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 junio 2021	1 julio 2021	\$55.438.00
1 julio 2021	1 agosto 2021	\$55.438.00
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$55.438.00
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$55.438.00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$55.438.00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$55.438.00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$55.438.00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$59.866.00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$59.866.00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$59.866.00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$59.866.00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$59.866.00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$59.866.00

Por el garaje 220

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 junio 2021	1 julio 2021	\$ 19.621,54
1 julio 2021	1 agosto 2021	\$ 58.381,00
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 58.381,00
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 58.381,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 58.381,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 58.381,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 58.381,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 61.668,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 61.668,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 61.668,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 61.668,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 61.668,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 61.668,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 61.668,00

Por el garaje 219

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 junio 2021	1 julio 2021	\$55.438.00
1 julio 2021	1 agosto 2021	\$55.438.00
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$55.438.00
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$55.438.00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$55.438.00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$55.438.00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$55.438.00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$59.866.00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$59.866.00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$59.866.00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$59.866.00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$59.866.00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$59.866.00

Por el garaje 218

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 junio 2021	1 julio 2021	\$55.438.00
1 julio 2021	1 agosto 2021	\$55.438.00
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$55.438.00
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$55.438.00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$55.438.00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$55.438.00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$55.438.00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$59.866.00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$59.866.00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$59.866.00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$59.866.00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$59.866.00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$59.866.00

Por el garaje 211

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 junio 2021	1 julio 2021	\$ 19.621,54
1 julio 2021	1 agosto 2021	\$ 58.381,00
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 58.381,00
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 58.381,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 58.381,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 58.381,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 58.381,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 61.668,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 61.668,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 61.668,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 61.668,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 61.668,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 61.668,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 61.668,00

Por el garaje 210

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 junio 2021	1 julio 2021	\$ 19.621,54
1 julio 2021	1 agosto 2021	\$ 58.381,00
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 58.381,00
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 58.381,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 58.381,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 58.381,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 58.381,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 61.668,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 61.668,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 61.668,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 61.668,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 61.668,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 61.668,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 61.668,00

Por el garaje 209

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 junio 2021	1 julio 2021	\$ 19.621,54
1 julio 2021	1 agosto 2021	\$ 58.381,00
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 58.381,00
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 58.381,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 58.381,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 58.381,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 58.381,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 61.668,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 61.668,00

1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 61.668,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 61.668,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 61.668,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 61.668,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 61.668,00

Por el garaje 220

Periodo	Vencimiento	Valor Cuota
1 junio 2021	1 julio 2021	\$ 19.621,54
1 julio 2021	1 agosto 2021	\$ 58.381,00
1 agosto 2021	1 septiembre 2021	\$ 58.381,00
1 septiembre 2021	1 octubre 2021	\$ 58.381,00
1 octubre 2021	1 noviembre 2021	\$ 58.381,00
1 noviembre 2021	1 diciembre 2021	\$ 58.381,00
1 diciembre 2021	1 enero 2022	\$ 58.381,00
1 enero 2022	1 febrero 2022	\$ 61.668,00
1 febrero 2022	1 marzo 2022	\$ 61.668,00
1 marzo 2022	1 abril 2022	\$ 61.668,00
1 abril 2022	1 mayo 2022	\$ 61.668,00
1 mayo 2022	1 junio 2022	\$ 61.668,00
1 junio 2022	1 julio 2022	\$ 61.668,00
1 julio 2022	1 agosto 2022	\$ 61.668,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Rodrigo Ernesto Sánchez Vargas**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2022, notificado en estado del 4 de octubre de esta anualidad, se rechazó la demanda de la referencia. El día 6 de octubre el extremo actor presentó recurso de reposición contra dicha providencia.

Pues bien, dispone el inciso 1 del artículo 139 del C.G. del P.:

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***

En ese sentido, considera la judicatura que el recurso propuesto se torna a todas luces improcedente, pues según la norma transcrita contra dicha providencia que declara la falta de competencia no procede recurso alguno. Aunado, el Juzgado al cual se haya asignado la competencia tiene facultad de proponer el respectivo conflicto y ser decidido por el superior común.

Así las cosas, este despacho resuelve,

1° Rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre

de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de Decisión

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de corrección de Registro Civil de Nacimiento del señor **Francisco Morales Herrera**.

2. Fundamentos de la solicitud

Alegó el extremo actor que, el señor Francisco Morales Herrera fue bautizado el día 28 de junio de 1959, allí se estipuló su nombre y su fecha de nacimiento que tuvo lugar el día 24 de mayo de esa anualidad, así mismo que, esa información está contenida en su cédula de ciudadanía.

Adujo que, en contraste, en su Registro Civil de Nacimiento su nombre y fecha de nacimiento quedaron errados, y requiere que esa información sea corregida para hacerse parte en el proceso de sucesión de sus progenitores causantes.

3. Antecedentes

2.1. La solicitud fue radicada el **9 de septiembre de 2022**.

2.2. En auto adiado 25 de octubre de 2022, se admitió la misma ordenándose imprimir el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara los documentos que sirvieron como base para asentar el Registro Civil de Nacimiento del solicitante.

2.3. Los días 9 de noviembre, la registraduría informó que, el registro se asentó con base en la información otorgada por los progenitores y con la presencia de testigos.

4. Consideraciones

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además que no se observa causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 18 del C.G. del P., es a esta agencia judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria encaminados a obtener la corrección del registro civil de nacimiento de una persona previos los trámites establecidos en el ordenamiento artículo 577 y siguientes ibídem.

Ocupa la judicatura en esta oportunidad determinar si se encuentran demostrados los hechos sobre los cuales se fundamenta la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento.

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, es necesario recordar que el legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el Registro Civil de las personas, y en su artículo 1° estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.

Así, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, la situación jurídica dada por el estado civil, se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.¹ Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte², por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen:

“Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios. “Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.

Para tales efectos, el artículo 577 del Estatuto Procesal civil, establece el procedimiento de jurisdicción voluntaria, para solicitar *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970”.*

Sentado lo anterior, tenemos que a través de la presente solicitud se pretende la corrección del Registro Civil de Nacimiento Francisco Morales Herrera, por cuanto, pretende hacerse parte en el proceso de sucesión de sus

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

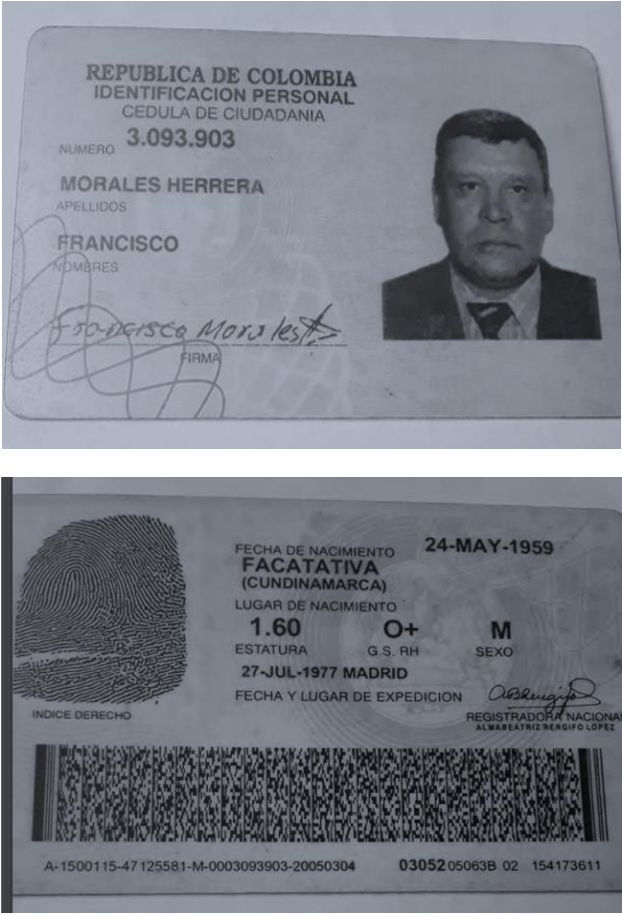
padres y por lo tanto requiere que la información contenida, coincida con la de su cédula y partida de bautismo.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda, concretamente, si demostró los que permitirían establecer la fecha real de su nacimiento y su nombre, para proceder a la corrección de su registro.

Para tal efecto, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que se logró establecer con certeza que la fecha de nacimiento del actor es el día **24 de mayo de 1959** y su nombre es **Francisco Morales Herrera** y no como se impuso en el registro civil de nacimiento.

En el presente asunto obra la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actora y la partida de bautismo que son coincidentes en el nombre y fecha de nacimiento del accionante, por lo tanto, la información real es la que aparece plasmada en ambos documentos:

-Cédula de ciudadanía:



-Partida de bautismo:

[illegible]

Así las cosas, se acogerán las pretensiones, pues de la lectura y revisión de los documentos anexos, se concluye que en efecto se incurrió en error al asentar la fecha de nacimiento y el nombre del demandante en el correspondiente registro civil de nacimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del señor **Francisco Morales Herrera** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.093.903**, en el sentido de indicar que, su nombre corresponde al de **FRANCISO MORALES HERRERA** y su fecha de nacimiento tuvo lugar el **día 24 de mayo de 1959**. Ello conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora. Oficiase en tal sentido a la Registraduría Nacional del Estado Civil respectiva, y anéxese al oficio la copia auténtica de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme la presente decisión, **archívense** las diligencias.

Notifíquese,

Angela

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Ana Milena Alzate Gómez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 557120656

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución que equivalen a **\$127.453.676.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 19 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos
1	5 enero 2021	\$ 599.549.72
2	5 febrero 2021	\$ 605.904.95
3	5 marzo 2021	\$ 612.327.54
4	5 abril 2021	\$ 618.818.21
5	5 mayo 2021	\$ 625.377.68
6	5 junio 2021	\$ 632.006.69
7	5 julio 2021	\$ 638.705.96
8	5 agosto 2021	\$ 645.476.24
9	5 septiembre 2021	\$ 652.318.29
10	5 octubre 2021	\$ 659.232.86
11	5 noviembre 2021	\$ 666.220.73
12	5 diciembre 2021	\$ 673.282.67
13	5 enero 2022	\$ 680.419.47
14	5 febrero 2022	\$ 687.631.91
15	5 marzo 2022	\$ 694.920.81
16	5 abril 2022	\$ 702.286.97
17	5 mayo 2022	\$ 709.731.22
18	5 junio 2022	\$ 717.254.37

19	5 julio 2022	\$ 724.857.26
----	--------------	---------------

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Elkin Romero Bermudez**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **HIDROCONSULTA S.A.S. y en contra de DUVANA S.A.S., LUIS EDUARDO ARIAS CIFUENTES Y JUAN CARLOS ROJAS ACEERO INTEGRANTES DEL CONSORCIO META YE JAD**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° TRES MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.700.910) m/cte., por concepto de los saldos pendientes de pago de la Oferta Mercantil No. 01 de 2017, conforme al numeral sexto del laudo arbitral de fecha 7 de julio de 2022.

2° TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$3.756.027) m/cte., por concepto de los perjuicios ocasionados por el pago extemporáneo de los anticipos de la PR38 y PR68 a corte del 28 de febrero de 2021, conforme al numeral séptimo del laudo arbitral de fecha 7 de julio de 2022.

3° VEINTE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$20.601.404) m/cte., por concepto de los saldos pendientes de pago de la Oferta Mercantil No. 04 de 2018, conforme al numeral octavo del laudo arbitral de fecha 7 de julio de 2022.

4° CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$53.734.214) m/cte., por concepto de los perjuicios ocasionados por el pago extemporáneo de las obligaciones a corte del 28 de febrero de 2021, conforme al numeral noveno del laudo arbitral de fecha 7 de julio de 2022.

5° NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$9.738.226) m/cte. , por concepto de los gastos en que incurrió HIDROCONSULTA SAS, conforme al numeral décimo tercero del laudo arbitral de fecha 7 de julio de 2022.

6° Por los intereses moratorios de los capitales indicados en los numerales 1,2,3,4 y 5, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 16 de julio de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

7° Por la indexación con base en la variación del índice de precios al consumidor-IPC del valor de los capitales indicados en los numerales 1,2,3,4 y 5 desde el momento del incumplimiento hasta la fecha de su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Jorge Alberto García Calume** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo demandante dentro del término conferido para ello subsanó la demanda, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G. del P., **se resuelve,**

1° Admitir la presente demanda de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** formulada por **Alberto Murcia Ortiz** en contra de **Herederos Indeterminados de Alfredo Luis Guerrero Estrada (q.e.p.d.) y contra todas aquellas personas indeterminadas.**

Tramítese como proceso verbal especial conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G. del P.; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

2° Emplácese a Herederos Indeterminados de Alfredo Luis Guerrero Estrada (q.e.p.d.) y contra todas aquellas personas indeterminadas, ello en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

3° Los demandantes deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40340487**. Por Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

7° Reconózcase personería jurídica al abogado **Jorge Alberto Paramo Hernández** para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de asistente judicial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Sandra Milena Acevedo Cardona** contra **Jhon Alexander Acevedo Cardona**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$40.000.000**.

2º Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde el 21 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **William Edison Gutiérrez Mendoza**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre

de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Edgar Alexander Mora Chávez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 90000143478

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **255.312,1079 UVR** que, a la fecha de cotización del 3 de octubre de 2022, equivalen a **\$80.821.141**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3º Por concepto de 1 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Intereses en UVR
1	23/09/2022	\$135.034	426,5681	\$264.622	835,9342

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 90000157516

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **95.004,9071 UVR** que, a la fecha de cotización del 30 de septiembre de 2022, equivalen a **\$30.044.076**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Intereses en UVR
1	23/05/2022	\$75.091	237,4528	\$195.777	619,0821
2	23/06/2022	\$75.575	238,9806	\$195.294	617,5543
3	23/07/2022	\$76.061	240,5182	\$194.807	616,0167
4	23/08/2022	\$76.550	242,0657	\$194.318	614,4692
5	23/09/2022	\$77.043	243,6232	\$193.825	612,9117

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40780740**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Diana Esperanza León Lizarazo**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar con precisión y claridad quienes son los herederos determinados de la señora Cleotilde Céspedes de León (q.e.p.d.) y quienes fallecieron, pues no se entiende por qué se refiere a José Arístides León y Ana Cleotilde León como fallecidos y en el acápite de notificaciones refiere unas direcciones para notificarlos.

2° Deberá indicar si conoce a los herederos determinados de José Arístides León y Ana Cleotilde León.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada **FRKZ NEW FACE S.A.S.**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

Sea lo primero indicar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo, debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, dispone el canón 2.2.2.53.4. del citado decreto, lo siguiente:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la Resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”.

Ahora, en lo que atañe a la creación de la factura, es del caso señalar dos aspectos que merecen escrutinio.

El primero, apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla (emisor o facturador electrónico)¹, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben cumplir como lo indica el numeral 8 de artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, con las exigencias de: (i) *generación y transmisión por el emisor o facturador ya sea por cuenta propia o a través de un proveedor tecnológico*²; (ii) *validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; y (iii) entrega al adquirente/deudor/aceptante (Decreto 358 de 2020 Artículo 1.6.1.4.1. No. 5), la cual se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas*

¹ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

²https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Preguntas_y_Respuestas_PT_2020.pdf ¿Qué es un proveedor tecnológico? Es la persona jurídica que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, habilitada por la DIAN, para prestar a los facturadores electrónicos, entre otros, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta.

para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

El segundo concierne a la firma del emisor o facturador electrónico de la factura de venta como título valor³, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil⁴, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título- valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999 de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento.

Sobre el particular, se tiene que la firma digital se define por la Ley 527 de 1999 como *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje”*. La firma digital debe presentar las siguientes características: (i) Identificar de forma única a la persona firmante; (ii) Puede ser verificada; (iii) Su usuario debe tener su control exclusivo; (iv) Cualquier modificación de la información que contiene supondrá su invalidación; y (v) Cumple con todas las disposiciones legales impuestas por el Gobierno colombiano.

Al respecto el artículo 7o., dispone que:

“[c]uando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

³ Ibídem

⁴ Se itera que el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. expresa claramente que la factura electrónica como título valor debe cumplir además con **los requisitos establecidos en el Código de Comercio** y en el estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

La DIAN explica que, para la facturación electrónica, además de tener un software que cumpla las especificaciones técnicas requeridas por la mencionada entidad, también el emisor o facturador deberá contar con un certificado de firma digital adquirido⁵.

En lo que respecta a la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, previo a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor al comprador-adquiriente o deudor-, al tenor de lo explicado por la citada entidad, *“es aquél proceso que se le hace a la factura, notas débito y crédito electrónicas generadas y transmitidas a la DIAN para verificar que cumplen con las reglas definidas por la entidad en el anexo técnico; este proceso se hace en fracción de segundos, para que luego, **el documento junto con el comprobante de validación sea entregado al comprador**, lo cual la convierte en un soporte con efectos fiscales. (...)”*⁶. De ahí, que antes de que el vendedor o facturador del bien o servicio entregue la factura electrónica de venta al comprador o adquiriente, **dicho documento debe ser registrado en el sistema previsto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el que puntualmente se denomina RADIAN (artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020- Numeral 12-)** ya sea que lo haga directamente o, a través de un proveedor tecnológico, que en todo caso son personas jurídicas autorizadas por la DIAN para prestar los servicios de facturación electrónica cuando el obligado a facturar así lo requiera, circunstancia de registro que deberá acreditarse por quien invoque la acción de cobro en esta clase de títulos valores.

Lo anterior, porque así se encuentra reglamentado en el numeral 14 del mencionado artículo 2.2.2.53.2, cuando se expresa claramente que el ***“[s]e considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”***

Y es que el Decreto 1154 de 2020, es contundente en mencionar que en el RADIAN se deben registrar todos los eventos concernientes a determinada factura electrónica donde conste y pueda evidenciarse por el usuario RADIAN⁷ las condiciones del documento como título valor, como lo es su aceptación, el derecho que en él se incorpora o su circulación (No. 6, artículo 2.2.2.53.2 e inciso primero del artículo 2.2.2.53.7)

⁵<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/que-es-la-factura-electronica.aspx>

⁶<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/validacion-previa.aspx>

⁷ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 15. Usuario del RADIAN: Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Entonces, toda factura de venta electrónica primero debe registrarse ante el RADIAN para ser validadas previamente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para su respectiva aprobación, la entidad verifica que cumplas con todos los requisitos y remite un mensaje indicando que la factura ha sido validada.

Quiere ello decir que, en estricto, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el documento que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al inscribir ese “cartular” en el RADIAN (plataforma creada por dicha entidad), *“inscripción que se hace con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite al emisor o facturador electrónico hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el “título valor electrónico”*, tesis soportada en lo decantado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- en providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 dentro del expediente No. 024201900182 01.

Referente a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor se analizará bajo dos ópticas:

La primera, tiene que ver con la obligación que le impone la reglamentación de la DIAN en el Decreto 1154 de 2020 a todo emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo del título, pues éste **debe informar al adquiriente a través del RADIAN sobre la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor**, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago (artículo 2.2.2.53.12), pues a partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor **al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN** (parágrafo ejusdem)

La segunda, se predica de la remisión de la factura electrónica de venta que hace el emisor o facturador electrónico al adquiriente o supuesto deudor, para lo cual bien podrá: (i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1), para lo cual también se le debe informar al adquiriente.

Al amparo del panorama normativo que regula la materia respecto de los documentos que soportan la presente acción de cobro, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio

magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”* y como quiera que los documentos adosados son impresiones digitalizadas, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: **«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.»** y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: **«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente».**

No se observa que las documentales adosadas hayan sido registradas en el RADIAN por el emisor o facturador según lo exigen las normas en cita, como ya se dijo.

Aunado a lo anterior, no se advierte que las facturas hayan sido enviadas al deudor, y lo cierto es que, teniendo en cuenta las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la referida norma en pro de la acción cambiaria, el título de cobro expedido por registro, es el único documento que tiene carácter de título ejecutivo, y no es posible, en consecuencia, que sea convalidado por otro medio o mecanismo.

Véase del requisito de la aceptación. En el caso de auto, no se evidencia en ninguna prueba documental o digital donde se manifieste la aceptación de los documentos objeto de cobro en este proceso, en la forma que establece el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020- *norma vigente para la fecha de expedición de los mismos-*, pues no se evidencia medio demostrativo ateniendo a decir o tener por cierto que operó la aceptación expresa, amén que tampoco se advierte que la demandante como emisora y facturadora electrónica de dichos cartulares haya dejado por su propia cuenta o a través del presunto proveedor tecnológico que utilizó para ese procedimiento, la respectiva constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Y es que esa es una imposición reglamentaria que no se puede obviar, no solo porque el citado artículo lo dice, sino porque el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2 expresa tajantemente que **la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor es un evento que se debe registrar ante el RADIAN**; luego, no es sí una situación que quede al arbitrio del emisor o facturador electrónico, pues lo cierto es que ello debe ser así para ser considerado el documento como título valor.

Cumplido esos requisitos, si podía la parte demandante entregar las supuestas facturas electrónicas de venta como título valor al adquiriente para su cobro. Sin embargo, el emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo puede hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, cuando le haya informado al adquiriente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago.

La mencionada exigencia tampoco se acreditó dentro del *sub lite*, pues con la demanda se acompañó únicamente una documental que no se equipara a la certificación del RADIAN de la DIAN, donde ciertamente se establezca que ese evento- el relacionado con el pago- se haya registrado en esa plataforma (artículo 2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020), al punto que la norma es clara en decir que el adquiriente/Deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN, siendo únicamente así que el documento cobra el carácter de título ejecutivo, otorgándole el derecho al emisor de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.

Al respecto, es del caso resaltar que la remisión de una factura electrónica de venta como título valor, no se puede hacer de manera deliberada o ventajosa para quien dice ostentar un documento de esta naturaleza, pues también eso fue regulado la normatividad que concierne la materia Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1, donde se dispone que el emisor o facturador electrónico deberá remitir el título valor al adquiriente o supuesto deudor, de la siguiente manera: **(i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico.**

Obsérvese que la parte demandante como emisor, no remitió las facturas **EDM-18476, EDM-18499, EDM-18545, EDM19040, EDM-19446, EDM-19656, EDM-19707, EDM-19859, EDM19884, EDM-19996, EDM-20095**, en la forma indicada en el Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1.

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las

disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago respecto de aquellas, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*.

No obstante, como quiera que, las facturas **EDM-20443, EDM-20728, EDM-21013, EDM21145, EDM21514, EDM21866, EDM-21943, EDM-22308** si fueron adosadas en el formato RADIAN, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, el juzgado de conformidad con lo dispuesto los artículos 422 y 430 *ejusdem*, libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal.

En consecuencia, **SE RESUELVE,**

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, respecto de las facturas **EDM-18476, EDM-18499, EDM-18545, EDM19040, EDM-19446, EDM-19656, EDM-19707, EDM-19859, EDM19884, EDM-19996, EDM-20095.**

2° Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **UNO A SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S.** contra **FRKZ NEW FACE S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- A) FACTURA EDM-20443 CON FECHA DE VENCIMIENTO 7 DE MAYO DE 2022, POR LA SUMA DE \$15.877.665.**
- B) FACTURA EDM-20728, CON FECHA DE VENCIMIENTO 18 DE MAYO DE 2022, POR LA SUMA DE \$9.939.080.**
- C) FACTURA EDM-21013, CON FECHA DE VENCIMIENTO 26 DE MAYO DE 2022, POR LA SUMA DE \$21.831.790.**
- D) FACTURA EDM21145, CON FECHA DE VENCIMIENTO 28 DE MAYO DE 2022, POR LA SUMA DE \$6.211.925.**
- E) FACTURA EDM21514, CON FECHA DE VENCIMIENTO 6 DE JUNIO DE 2022, POR LA SUMA DE \$22.089.590.**
- F) FACTURA EDM21866, CON FECHA DE VENCIMIENTO 15 DE JUNIO DE 2022, POR LA SUMA DE \$6.211.925.**
- G) FACTURA EDM-21943, CON FECHA DE VENCIMIENTO 16 DE JUNIO DE 2022, POR LA SUMA DE \$11.908.249.**
- H) FACTURA EDM-22308, CON FECHA DE VENCIMIENTO 23 DE JUNIO DE 2022, POR LA SUMA DE \$11.885.665.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde su fecha de exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **EDGAR ZARATE GÓMEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada (o) **José Luis Yara Gómez**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

Sea lo primero indicar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo, debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, dispone el canón 2.2.2.53.4. del citado decreto, lo siguiente:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la Resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”.

Ahora, en lo que atañe a la creación de la factura, es del caso señalar dos aspectos que merecen escrutinio.

El primero, apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla (emisor o facturador electrónico)¹, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben cumplir como lo indica el numeral 8 de artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, con las exigencias de: (i) *generación y transmisión por el emisor o facturador ya sea por cuenta propia o a través de un proveedor tecnológico*²; (ii) *validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; y (iii) entrega al adquirente/deudor/aceptante (Decreto 358 de 2020 Artículo 1.6.1.4.1. No. 5), la cual se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas*

¹ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

²https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Preguntas_y_Respuestas_PT_2020.pdf ¿Qué es un proveedor tecnológico? Es la persona jurídica que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, habilitada por la DIAN, para prestar a los facturadores electrónicos, entre otros, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta.

para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

El segundo concierne a la firma del emisor o facturador electrónico de la factura de venta como título valor³, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil⁴, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título- valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999 de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento.

Sobre el particular, se tiene que la firma digital se define por la Ley 527 de 1999 como *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje”*. La firma digital debe presentar las siguientes características: (i) Identificar de forma única a la persona firmante; (ii) Puede ser verificada; (iii) Su usuario debe tener su control exclusivo; (iv) Cualquier modificación de la información que contiene supondrá su invalidación; y (v) Cumple con todas las disposiciones legales impuestas por el Gobierno colombiano.

Al respecto el artículo 7o., dispone que:

“[c]uando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

³ Ibídem

⁴ Se itera que el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. expresa claramente que la factura electrónica como título valor debe cumplir además con **los requisitos establecidos en el Código de Comercio** y en el estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

La DIAN explica que, para la facturación electrónica, además de tener un software que cumpla las especificaciones técnicas requeridas por la mencionada entidad, también el emisor o facturador deberá contar con un certificado de firma digital adquirido⁵.

En lo que respecta a la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, previo a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor al comprador-adquiriente o deudor-, al tenor de lo explicado por la citada entidad, *“es aquél proceso que se le hace a la factura, notas débito y crédito electrónicas generadas y transmitidas a la DIAN para verificar que cumplen con las reglas definidas por la entidad en el anexo técnico; este proceso se hace en fracción de segundos, para que luego, **el documento junto con el comprobante de validación sea entregado al comprador**, lo cual la convierte en un soporte con efectos fiscales. (...)”*⁶. De ahí, que antes de que el vendedor o facturador del bien o servicio entregue la factura electrónica de venta al comprador o adquiriente, **dicho documento debe ser registrado en el sistema previsto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el que puntualmente se denomina RADIAN (artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020- Numeral 12-)** ya sea que lo haga directamente o, a través de un proveedor tecnológico, que en todo caso son personas jurídicas autorizadas por la DIAN para prestar los servicios de facturación electrónica cuando el obligado a facturar así lo requiera, circunstancia de registro que deberá acreditarse por quien invoque la acción de cobro en esta clase de títulos valores.

Lo anterior, porque así se encuentra reglamentado en el numeral 14 del mencionado artículo 2.2.2.53.2, cuando se expresa claramente que el ***“[s]e considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”***

Y es que el Decreto 1154 de 2020, es contundente en mencionar que en el RADIAN se deben registrar todos los eventos concernientes a determinada factura electrónica donde conste y pueda evidenciarse por el usuario RADIAN⁷ las condiciones del documento como título valor, como lo es su aceptación, el derecho que en él se incorpora o su circulación (No. 6, artículo 2.2.2.53.2 e inciso primero del artículo 2.2.2.53.7)

⁵<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/que-es-la-factura-electronica.aspx>

⁶<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/validacion-previa.aspx>

⁷ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 15. Usuario del RADIAN: Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Entonces, toda factura de venta electrónica primero debe registrarse ante el RADIAN para ser validadas previamente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para su respectiva aprobación, la entidad verifica que cumplas con todos los requisitos y remite un mensaje indicando que la factura ha sido validada.

Quiere ello decir que, en estricto, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el documento que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al inscribir ese “cartular” en el RADIAN (plataforma creada por dicha entidad), *“inscripción que se hace con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite al emisor o facturador electrónico hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el “título valor electrónico”*, tesis soportada en lo decantado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- en providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 dentro del expediente No. 024201900182 01.

Referente a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor se analizará bajo dos ópticas:

La primera, tiene que ver con la obligación que le impone la reglamentación de la DIAN en el Decreto 1154 de 2020 a todo emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo del título, pues éste **debe informar al adquiriente a través del RADIAN sobre la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor**, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago (artículo 2.2.2.53.12), pues a partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor **al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN** (parágrafo ejusdem)

La segunda, se predica de la remisión de la factura electrónica de venta que hace el emisor o facturador electrónico al adquiriente o supuesto deudor, para lo cual bien podrá: (i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1), para lo cual también se le debe informar al adquiriente.

Al amparo del panorama normativo que regula la materia respecto de los documentos que soportan la presente acción de cobro, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio

magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”* y como quiera que los documentos adosados son impresiones digitalizadas, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: **«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.»** y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: **«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente».**

No se observa que las documentales adosadas hayan sido registradas en el RADIAN por el emisor o facturador según lo exigen las normas en cita, como ya se dijo.

Aunado a lo anterior, no se advierte que las facturas hayan sido enviadas al deudor, y lo cierto es que, teniendo en cuenta las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la referida norma en pro de la acción cambiaria, el título de cobro expedido por registro, es el único documento que tiene carácter de título ejecutivo, y no es posible, en consecuencia, que sea convalidado por otro medio o mecanismo.

Véase del requisito de la aceptación. En el caso de auto, no se evidencia en ninguna prueba documental o digital donde se manifieste la aceptación de los documentos objeto de cobro en este proceso, en la forma que establece el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020- *norma vigente para la fecha de expedición de los mismos*-, pues no se evidencia medio demostrativo ateniendo a decir o tener por cierto que operó la aceptación expresa, amén que tampoco se advierte que la demandante como emisora y facturadora electrónica de dichos cartulares haya dejado por su propia cuenta o a través del presunto proveedor tecnológico que utilizó para ese procedimiento, la respectiva constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Y es que esa es una imposición reglamentaria que no se puede obviar, no solo porque el citado artículo lo dice, sino porque el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2 expresa tajantemente que **la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor es un evento que se debe registrar ante el RADIAN**; luego, no es sí una situación que quede al arbitrio del emisor o facturador electrónico, pues lo cierto es que ello debe ser así para ser considerado el documento como título valor.

Cumplido esos requisitos, si podía la parte demandante entregar las supuestas facturas electrónicas de venta como título valor al adquiriente para su cobro. Sin embargo, el emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo puede hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, cuando le haya informado al adquiriente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago.

La mencionada exigencia tampoco se acreditó dentro del *sub lite*, pues con la demanda se acompañó únicamente una documental que no se equipara a la certificación del RADIAN de la DIAN, donde ciertamente se establezca que ese evento- el relacionado con el pago- se haya registrado en esa plataforma (artículo 2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020), al punto que la norma es clara en decir que el adquiriente/Deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN, siendo únicamente así que el documento cobra el carácter de título ejecutivo, otorgándole el derecho al emisor de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.

Al respecto, es del caso resaltar que la remisión de una factura electrónica de venta como título valor, no se puede hacer de manera deliberada o ventajosa para quien dice ostentar un documento de esta naturaleza, pues también eso fue regulado la normatividad que concierne la materia Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1, donde se dispone que el emisor o facturador electrónico deberá remitir el título valor al adquiriente o supuesto deudor, de la siguiente manera: **(i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico.**

Obsérvese que la parte demandante como emisor, no remitió las facturas en la forma indicada en el Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1.

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el

Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*.

Resuelve

1° Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2° Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago en ejecución singular de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **El Encuentro Wellness Group S.A.S. y Aurora Amador Rubio**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución que equivalen a **\$60.253.067**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3º Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	26 mayo 2022	\$2.777.777.00	\$726.901.00
2	26 junio 2022	\$2.777.777.00	\$722.804.00
3	26 julio 2022	\$2.777.777.00	\$745.648.00
4	26 agosto 2022	\$2.777.777.00	\$819.484.00
5	26 septiembre 2022	\$2.777.777.00	\$788.638.00

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Diana Esperanza León Lizarazo**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, en auto del 27 de septiembre de 2022, rechazó la demanda para que fuera remitida por competencia a los **Juzgado de Pequeñas Causas de Bogotá**, por secretaría remita este asunto a la oficina de reparto para que proceda a realizar en debida forma el reparto de este asunto.

En ese orden de ideas, se rechaza la presente demanda por lo dicho en líneas precedentes.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el extremo actor, encontrándose que el mismo es procedente por las razones que pasarán a explicarse. Si bien se allegó una solicitud de retiro, lo cierto es que ello se asemeja al desistimiento de la solicitud.

En ese sentido, el desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto. La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, es importante precisar que la documental aportada fue firmada por la actora que tiene facultad para desistir, y anunció su interés en terminar este asunto.

Así pues, se accede al desistimiento de la demanda.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del *ibidem*.

En consecuencia. **Se resuelve,**

1° Aceptar el desistimiento total de la solicitud de aprehensión, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

2° No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

4° Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 390 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda verbal sumaria de **cancelación y reposición de título valor** formulada por **Oscar Edwin Novoa Chivatá** en contra de **Luis Enrique Fraile Huertas**.

Tramítese como proceso verbal sumario conforme lo establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**. Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Adviértasele que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de esta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

Publíquese por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, el extracto de la demanda indicando el nombre del Despacho que asumió su conocimiento.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Jhon Humberto Olmos Mora** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la constancia de ejecutoria de la sentencia arrimada como título ejecutivo.

2° Deberá ajustar las pretensiones de la demanda como quiera que la condena se impuso el 31 de octubre de 2016, cuando el salario mínimo ascendía a \$689.455. Máxime, se concedió el término de 6 meses al procesado para realizar el pago de dichos emolumentos, fecha que deberá tener en cuenta para solicitar el pago de los intereses.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **María Alix García de Castro**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Por la obligación No.(s) 1935001102.

1. Por concepto de capital. La suma de **\$45.976.883** pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados. La suma de **\$4.165.241** pesos mcte.
3. Por los intereses de mora sobre el capital. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de octubre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por la obligación No.(s) 207419998048.

1. Por concepto de capital. La suma de **\$46.897.801** pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados. La suma de **\$3.806.632** pesos mcte.
3. Por los intereses de mora sobre el capital. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal desde el 06 de Octubre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Franky Jovaner Hernández Rojas** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar el poder como quiera que se otorgó para tramitar el proceso de sucesión de Roberto Alfredo Niño Duarte y deberá dirigirlo a esta autoridad judicial.

2° Deberá aclarar si lo que pretende es la nulidad absoluta o relativa de las escrituras arrimadas.

3° Deberá excluir la pretensión quinta como quiera que, es propia de un proceso de restitución o reivindicación mas no de una solicitud de nulidad.

4° Deberá aportar la totalidad del poder otorgado por Alexander Niño Ruiz y Andrea Niño Ruiz a Carlos Augusto Cuervo Ruiz.

5° Deberá acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad propio de este tipo de asuntos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Nohora Lucía Rodríguez Garzón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Certificado Deceval No. 0007581802

1º Por la suma de **\$27.020.254.00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación 459571748 contenida en el certificado Deceval como respaldo del pagaré de la obligación allegado con la demanda.

2º Por la suma de **\$10.891.730.00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación 459571944 contenida en el certificado Deceval como respaldo del pagaré de la obligación allegado con la demanda.

3º Por la suma de **\$1.506.812.00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación 4506689999992294 contenida en el certificado Deceval como respaldo del pagaré de la obligación allegado con la demanda.

4º Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 25 de enero de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Claudia Esther Santamaría Guerrero** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Cielo Malodi Valverde Delgado**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré número 207419335083-4831020005844712.

Obligación No. 207419335083

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$38.856.239.15.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a **\$2.677.243.83.**

4° Por los intereses moratorios causados y no pagados que ascienden a **\$561.817.60.**

Obligación No. 4831020005844712

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$15.386.835.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a **\$1.859.206.**

4° Por los intereses moratorios causados y no pagados que ascienden a **\$252.028.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Jannethe R. Galavís Ramírez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Se notifica el presente estado hoy 12 de enero de 2022, dado que cuando se desanotó en el año anterior, quedó para ser notificado el 20 de diciembre de 2022, día no hábil, si se tiene en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria.